



Expediente: PAOT-2024-2307-SPA-1595 y
sus acumulados PAOT-2024-2842-SPA-1982,
PAOT-2024-3069-SPA-2146

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14253 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2024-2307-SPA-1595 y sus acumulados PAOT-2024-2842-SPA-1982, PAOT-2024-3069-SPA-2146** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto alrededor de 15 ejemplares caninos que mantienen a la intemperie sin contar con alimento y agua, por lo que se observan en estado famélico (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Jalalpa Sur, manzana 26 lote 20, colonia Jalalpa El Grande, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...)

(...) El maltrato en el que se encuentran 15 a 20 perros criollos chicos y medianos, están en el patio del inmueble, no les dan de comer, se comen su propio excremento, no están vacunados y no reciben atención médica (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Jalalpa Sur, manzana 26, lote 20, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...)

(...) El maltrato en el que se encuentran 20 a 25 perros que deambulan por toda la casa, no están esterilizados por lo que se reproducen entre ellos, lo que ocasiona que mueran, no los alimentan por lo que están desnutridos, tampoco están desparasitados (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Jalalpa Sur, manzana 26, lote 20, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2024-2307-SPA-1595 y
sus acumulados PAOT-2024-2842-SPA-1982,
PAOT-2024-3069-SPA-2146

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14 253 -2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos, ubicados en Avenida Jalalpa Sur, manzana 26, lote 20, colonia Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, constatando lo siguiente:

La presencia de 17 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

- 1) Once machos criollos, de aproximadamente 3-5 años de edad, que responden a los nombres de "Stich", "Coquis", "Felipe", "Chapis", "Chquiulin", "Frijol", "Porfirio", "Ardilla", "Bambi", "Oswaldo" y "Galileo".
 - 2) Seis hembras criollas, de aproximadamente de 3-5 años de edad, que responden a los nombres de "Punto", "Vaquita", "Luci", "Chiquita", "Negrita" y "Perlita"; las cuales se encuentran esterilizadas.
- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos presentaron una condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observó su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; sin embargo, "Galileo" presentó una condición corporal delgada.
 - **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron en libre deambulacion en el patio del inmueble, los cuales tienen acceso al interior del domicilio, su lugar para pernoctar es un cuarto, el cual les permite protegerse contra las inclemencias del clima. El lugar se observó limpio libre de la presencia de heces y orina.



Expediente: PAOT-2024-2307-SPA-1595 y
sus acumulados PAOT-2024-2842-SPA-1982,
PAOT-2024-3069-SPA-2146

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 2 5 3 -2024

- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes de agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas una vez al día.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitieron el contacto físico y se mostraron dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaron lesiones evidentes a excepción de “Ardilla”, el cual se observó una alopecia en la zona caudal y signos de prurito ligero; no obstante, se exhortó al responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Aumento de condición corporal para “Galileo”.
- Atención médica veterinaria para tratar la alopecia de “Ardilla”.

No obstante, lo anterior, se notificó oficio a la persona habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.

Posteriormente, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, en las cuales se constató que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los animales dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, garantizándole a “Ardilla” la atención médica brindada, observándose un tratamiento tópico, el cual consta de una solución antiséptica y baños coloidales; y “Galileo” se observó un aumento en su condición corporal. La persona responsable de los ejemplares, informó que incorporó al alimento proteína consistente en huevo y pollo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento brindado, comportamiento; a excepción de “Ardilla” y “Galileo”, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Aumento de condición corporal para “Galileo”.



Expediente: PAOT-2024-2307-SPA-1595 y sus acumulados PAOT-2024-2842-SPA-1982, PAOT-2024-3069-SPA-2146

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14253 -2024

- o Atención médica veterinaria para tratar la alopecia de "Ardilla".
- Se notificó oficio a la persona habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones que deben cumplir las personas responsables de ejemplares caninos.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable dio atención a la recomendación de esta Subprocuraduría, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/IMCC/ABAM